

Laymel Núñez, Sánchez
Godoy Vergara, Francisca Andrea
Recurso de protección
Rol N° 2818-2022

La Serena, tres de junio de dos mil veintidós

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Primero: Que a folio 1 comparece doña LAYMEL NUÑEZ SANCHEZ, venezolana, Medico Pediátrico y deduce recurso de protección en contra de doña FRANCISCA ANDREA GODOY VERGARA, chilena, domiciliada en Meli 1626, La Arboleda, La Serena, por privar y/o perturbar, en forma ilegal y arbitraria, el derecho que está garantizado en el artículo 19° N°4 y 24 de la Constitución Política de la República.

Indica que el 13 de abril de 2022, atendió a la hija de la recurrida, de 3 años 5 meses en Clínica Red Salud, La Serena, la que asiste a atención tras síntomas respiratorios, evaluándola y dejándola con tratamiento médico, reposo y con indicación que debía asistir a reevaluación en caso de progresión de síntomas.

Señala que, sin embargo, no supo más de la paciente hasta que el 21 de abril de 2022, su madre, le envía un mensaje de WhatsApp, que se adjunta, señalándome lo siguiente: "Hola buenas tardes, la semana pasada me ayudaste abriéndome la agenda y te lo agradezco mucho, pero sabes cuál es el tema? le diste un mal diagnóstico a mi hija... me dijiste que tenía rinofaringitis ... te dije que ella tenía tos y lo ignoraste ... que no necesitaba más medicamentos ... y está mal porque nunca tuvo eso ... sino que hubo una bronquitis ya ha estado súper mal ... casi la hospitalizan por tu mal diagnóstico. yo soy de por la misma Villa que tú. llego a saber que alguien te recomienda voy a contar mi experiencia

RVPZSXLTV



para que después no te sorprendas... y no te molestes en contestar porque te bloqueare”.

Indica que posteriormente la recurrida realiza un reclamo a Red Salud, La Serena.

Señala que, sin embargo, y el motivo del recurso consiste en que la recurrida, con fecha 23 de abril de 2022, por medio del grupo WhatsApp llamado “Servicios La Arboleda” donde se encuentran los vecinos del sector La Arboleda, La Serena, luego de que un miembro del grupo, solicita que se le recomiende médico pediatra, otra persona le envía su número telefónico, por lo que luego la recurrida escribe por el grupo de WhatsApp “No la recomiendo, (Leymel Nuñez) el otro día atendió a mi hija le dio un mal diagnóstico y empeoró mucho más... dándole medicamento que no corresponden...”

Agrega que tal mensaje deja en evidencia como trata de cuestionarla la recurrida y no se detendrá por sí sola de hacerlo, con todo los perjuicios que ello le genera.

Finalmente, agrega que la recurrida a la fecha de esta presentación no ha intentado que la paciente, su hija, sea reevaluada como fue recomendado de forma escrita en la orden medica como de forma verbal, durante la atención, resguardándose en la “funa” sin mediar consecuencias y así, vulnerar sus derechos fundamentales.

Afirma como garantías fundamentales lesionadas o amenazadas, el derecho a la honra; el derecho a la propiedad sobre su propia imagen y el derecho a la vida privada, indicando que las publicaciones que efectúa la recurrida han afectado gravemente su vida privada, al punto ser cuestionada, tanto en la Clínica en que presta servicios, como ante sus actuales y futuros pacientes. Ha recibido muchas llamadas de pacientes, colegas, familiares, conocidos, que a pesar de que la conocen, han llegado a dudar de su



actuar, e integridad como persona y de su calidad profesional.

Indica que el acto de la recurrida de realizar publicaciones en una red social, como es un grupo de WhatsApp, a través de mensaje de difamación y denostación, constituyen un acto legal y arbitrario. Que es ilegal, por que relata hechos, que no ha cometido, pero que, si la afectan, como persona y profesional.

Además, el acto es arbitrario, pues se aleja de la racionalidad en cuanto a la conducta aceptada para la solución de un conflicto. En síntesis, el derecho a la honra, a la privacidad y el dominio de su propia imagen ha sido perturbada o afectada, a través de las publicaciones efectuadas por la recurrida y a lo cual debe ponerse pronto remedio por el mal que está causando.

Por lo expuesto pide que se ordene la eliminación de todo el contenido publicado en el descredito de su persona y ordene que la recurrida se abstenga en lo sucesivo de seguir realizando publicaciones, malas recomendaciones, reacciones, etc., de ese tipo, por cualquier vía.

Segundo: Que a folio 11, informa el recurso la recurrida doña FRANCISCA ANDREA GODOY VERGARA, solicitando el rechazo del recurso con expresa condena en costas.

En primer término, detalla pormenorizadamente la situación de enfermedad que vivió su hija, exponiendo en síntesis que el 13 de abril pasado la recurrida la atendió en una clínica a través de un sobrecupo, siendo diagnosticada con una rinofaringitis y 3 días de reposo, señala que al pasar de los días la hija se agravó, y no encontró prudente volver donde la doctora Laymel, ya que no le había dado un buen diagnóstico por lo que pidió hora con su médico de cabecera el día 21 de abril, siendo el diagnóstico una



bronquitis obstructiva hiper secretiva de tipo asmático de gravedad moderada.

También comentó el pediatra que pasaba más días sin tratamiento se agravaría más y podrían hospitalizarla.

Indica que se molestó por todo lo que había pasado a su hija en cuanto a estar una semana recibiendo medicamentos que no eran los adecuados para su bronquitis, motivo por el cual envía un mensaje a la actora a través de Whatsapp ya expuesto en forma precedente.

Expone que posteriormente el 23 de abril, en el grupo de Whatsapp de tipo cerrado de la villa en que vive una vecina pide recomendación hacia la Señora Laymel Núñez, en la cual opina: "No la recomiendo (Laymel Núñez) el otro día atendió a mi hija, le dio un mal diagnóstico y empeoró mucho más.. dándole medicamentos que no corresponde.", hecho que no solo lo confirmo yo, sino también el médico especialista que da su diagnóstico y acompaña en esta presentación.

Indica que dicho comentario lo realizó en base a su experiencia como paciente y no realizado ningún comentario o "funa", por ninguna red social (Facebook, Instagram, Twitter, etc.), solo respondió y comentó su experiencia a una vecina y paciente.

Sostiene que la recurrida doña LAYMEL NUÑEZ SANCHEZ, se presenta a esta Corte de Apelaciones como Medico Pediátrico, sin embargo, de acuerdo con el Registro Nacional de Prestaciones Individuales de Salud, de la Superintendencia de Salud, la recurrente no tiene registro de especialidad.

De otro lado alega que la primera imagen que se acompaña en recurso corresponde a una conversación privada vía mensaje WhatsApp lo que vulnera gravante la confidencialidad medico paciente y que la segunda publicación que acompaña en el recurso deducido corresponde a una opinión dada a una persona



que pregunta sobre la opinión de la médico en particular, en un grupo cerrado de WhatsApp, y como miembro de la comunidad se ve en la obligación de informar respecto a su experiencia como paciente y madre, además todos los ciudadanos tienen el derecho a la libertad de opinión, e informar o comentar sobre la calidad de un servicio o de su prestador de servicios.

Por lo expuesto solicita el rechazo en todas sus partes del recurso, con expresa condenación en costas.

Acompaña los siguientes documentos: 1. Detalle de cuenta paciente y registro de atención ambulatoria de Red Salud Elqui. 2. Certificación de atención médica y tratamiento de especialista Dr. Juan Haspura.

Tercero: Que, el recurso de protección de garantías constitucionales, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción cautelar o de emergencia, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

Luego, es requisito indispensable de la acción de protección la existencia, por un lado, de un acto u omisión ilegal -esto es, contrario a la ley- o arbitrario -producto del mero capricho o voluntad de quien incurre en él- y que provoque algunas de las situaciones que se han indicado.

Cuarto: Que el acto posible de estimar como vulneratorio a las garantías constitucionales de la actora de protección, a juicio de estos sentenciadores, correspondería, hipotéticamente, solo a aquel que efectuó la recurrida el día 23 de abril, en un grupo de Whatsapp de tipo cerrado, única publicación que trasciende al ámbito privado de las partes en



la presente acción constitucional, dado que aquel efectuado el 21 de abril de 2022 corresponde a una comunicación que solo se realiza entre ellas, sin que trascienda a terceros.

Quinto: Que se desprende que la publicación que motiva el presente arbitro corresponde a un mensaje enviado por la recurrida a un grupo de la plataforma WhatsApp llamado "Servicios La Arboleda" que se relaciona con los vecinos del sector La Arboleda, en el que respecto de la consulta por una recomendación de doña LAYMEL NUÑEZ SANCHEZ, en su calidad de médico pediatra, la recurrida responde: "No la recomiendo, (Leymel Nuñez) el otro día atendió a mi hija le dio un mal diagnóstico y empeoró mucho más... dándole medicamento que no corresponden..."

Sexto: Que la actora estima que tal mensaje enviado por la recurrida afecta su garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 N° 4 y 24 de la Constitución Política de la República, pero que, sin embargo, del tenor del mismo, no se aprecia, a juicio de estos sentenciadores, la existencia de alguna expresión difamatoria, o que tenga por objeto lesionar la honra o imagen de la actora, sino que más bien se encuadra dentro de ejercicio de la libertad de expresión y del derecho de emitir una opinión del cual la recurrida es titular conforme el artículo 19 N° 12 de nuestra Carta Fundamental, ello en base a poder informar, a partir de su propia experiencia, respecto de una situación vivida con la profesional y recurrente, lo cual, por lo demás, es reconocido por ambas partes en cuanto a la atención de la hija de la recurrida.

Que abona lo expuesto el hecho de que se trató de un comentario único, realizado en un grupo cerrado de comunicación, que da cuenta de una situación particular en que la recurrida se sintió afectada por el proceder de la



facultativa, constriñendo su comentario a esa situación, sin invocar generalidades, lo que permite a la recurrida refutar tal afirmación, como de hecho lo hizo al interponer el recurso.

Séptimo: Que, por lo expuesto, y advirtiéndose en la especie que no se colige la intención de denostar el buen nombre de la recurrente, sino que la conducta desplegada por la recurrida se encuentra contemplada por la libertad de expresión consagrada en el artículo 19 N° 12 de la carta fundamental, se rechazará el recurso por no existir conculcación de garantías constitucionales.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, SE RECHAZA, el recurso de protección interpuesto en representación de doña LAYMEL NUÑEZ SANCHEZ, en contra de doña FRANCISCA ANDREA GODOY VERGARA.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol N° 2818-2022 Protección.



Pronunciado por la Sala Extraordinaria de la Corte de Apelaciones de La Serena integrada por los Ministros (as) Caroline Miriam Turner G., Felipe Andres Pulgar B. y Abogado Integrante Enrique Alfonso Labarca C. La Serena, tres de junio de dos mil veintidós.

En La Serena, a tres de junio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>